REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047** FECHA: **15/07/2020**

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto
2013-00175	Ordinario Laboral	JESUALDO DAZA LAUFARIE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO	Auto de Obedézcase y Cúmplase El despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior y fija agencias en derecho.	14/07/2020
2018-00276	Ejecutivo Laboral	ADOLFO TORRES VIDES	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio El despacho ordena seguir adelante la ejecución.	14/07/2020
2016-00271	Ordinario Laboral	HAIFA GARCIA LARA	PORVENIR S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el día 21de Julio del 2020, a las 3:00 Pm para llevar audiencia determinada en auto anterior.	14/07/2020
2017-00179	Ordinario Laboral	ARMANDO DE JESUS PALENCIA Y OTROS	INTERASEO S.A ESP Y OTROS	Auto admite la demanda El despacho admite la demanda de la referencia	14/07/2020

DE CONFORMIDA CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL 41 DEL CPT y SS.Y PARA NOTIFICAR LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECICIONES, EN LA FECHA 15/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JESUALDO DAZA LAFAURIE
Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO
Radicación: 20001-31-05-003-2011-00175-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASO la providencia proferida por el Tribunal Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, de fecha 16 de mayo de 2017. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Igualmente se encuentra que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demanda en primera instancia, y para liquidarlas de forma concentrada se hace necesario determinar el valor de las mismas, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en la suma equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($41´811.649). Liquídense por secretaría.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	$ 41´811.649
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$737.717
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	$ 8.000.000
TOTAL	$50.549.366

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 047 EL DÍA 15/07/2020
VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADOLFO TORRES VIDES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20-001-31-05-003-2013-00540-00.

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

"cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por este despacho y confirmada por el honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar en su sala Civil-Familia- Laboral, mediante la cual se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reliquidar y reajustar al demandante ADOLFO TORRES VIDES, la pensión de vejez del actor con base en IBL de $1.854.902, manteniéndose igual la fecha de reconocimiento de la pensión con una tasa de remplazo del 90%,condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES, a pagar al demandante como retroactivo la diferencia de las mesadas causadas entre el 26 de septiembre de 2003, hasta el 1 de julio de 2015, por el valor de $47.150.031 , de igual forma se condenó a la demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios establecidos en el art 141 de la ley 100 de 1993, desde el 26 de enero del 2004, hasta el 23 de marzo del 2004, y se condenó en costa a la parte demandada por la suma de $ 2.577.400, equivalente a cuatro salario mínimo legal mensual vigente.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Colpensiones de falta de exigibilidad del título ejecutivo, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993, consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reliquidar y reajustar al demandante ADOLFO TORRES VIDES, la pensión de vejez del actor con base en IBL de $1.854.902, manteniéndose igual la fecha de reconocimiento de la pensión con una tasa de remplazo del 90%,condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES, a pagar al demandante como retroactivo la diferencia de las mesadas causadas entre el 26 de septiembre de 2003, hasta el 1 de julio de 2015, por el valor de $47.150.031 , de igual forma se condenó a la

demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios establecidos en el art 141 de la ley 100 de 1993, desde el 26 de enero del 2004, hasta el 23 de marzo del 2004, y se condenó en costa a la parte demandada por la suma de $ 2.577.400, equivalente a cuatro salario mínimo legal mensual vigente .Y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

Con relación a la excepción de inconstitucionalidad que presenta Colpensiones, razón encuentra el despacho en pronunciarse que si es bien es cierto el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional (Artículo 1° del

Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala *"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior cual fuere el caso".*

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 03 de julio de 2015; sin embargo, muy a pesar de habérsele reconocido la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez mediante providencia judicial, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes ordenados por este despacho.

Por otro lado se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

4. Costas a cargo de la parte demandada, para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (5.268.632), de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 047 EL DÍA
15/07/2020

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 30 de octubre de 2019, a las 2:30 P.M, no pudo ser llevada a cabo. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: HAIFA VERONICA GARCIA LARA
Rad. 20-001-31-05-003-2016-00271-00.

Fíjese el día 21 de Julio de 2020 a las 03:00 PM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el consejo superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19 el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles por ello, las partes, abogados terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 047 EL DÍA
15/07/2020
VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS PALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A ESP Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ARMANDO DE JESÚS PALENCIA Y OTROS, contra INTERASEO S.A ESP Y OTROS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS a INTERASEO S.A ESP y ASEO DEL NORTE S.A ESP, al correo electrónico: Notificaciones@interaseo.com.co y a ASEARPLURISERVICIO S.A.S a través del correo electrónico: juridicaasear@gmail.com, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES al correo : empleos.juridica@gmail.com,TECNIPERSONAL S.A.S EST al correo : juridicatecnipersonal@gmail.com, COLTEMP S.A.S EST al correo : juridica@coltemp.com.co como lo ordena el decreto 806/20 , adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles , presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 047 EL DÍA 15/07/2020
VICTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO